



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 366-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 0889-2018-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2043-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.*

Lima, 31 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Estación de Servicios Monte Everest S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Monte Everest**) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos para uso automotor, a través de surtidores y/o dispensadores, en la Estación de Servicios ubicada en la avenida Collpa con la avenida Cristo Rey, en el distrito de Tacna, provincia y departamento de Tacna (en adelante, **Estación de Servicios**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 38-2011-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 16 de setiembre de 2011<sup>2</sup>, la Dirección de Energía de la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación y Ampliación de Grifo a Estación de Servicios" de titularidad de Monte Everest (en adelante, **DIA de la Estación de Servicios**).

<sup>1</sup> Registro único de Contribuyente N° 20511193045.

<sup>2</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 14 del expediente.

3. El 05 de diciembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, **OD Tacna**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Estación de Servicios (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
4. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 05 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 018-2014-OEFA/OD TACNA-PCV<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 037-2016-OEFA/ODTACNA<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>6</sup> del 25 de abril de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SDFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Monte Everest<sup>7</sup>.
6. Asimismo, la SDFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 952-2018-OEFA/DFAI/PAS del 20 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 10 de julio de 2018<sup>9</sup>.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018<sup>10</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Monte Everest<sup>11</sup> por la comisión de la conducta infractora

---

<sup>3</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 14 del expediente.

<sup>4</sup> Contenido en disco compacto que obra en folio 14 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 14.

<sup>6</sup> Folios 15 al 16. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de abril de 2018 (folio 17).

<sup>7</sup> Cabe agregar que el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2018, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionar.

<sup>8</sup> Folios 18 al 22. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2060-2018-OEFA/DFAI el 05 de julio de 2018 (folio 23).

<sup>9</sup> Presentados mediante escrito con registro N° 57823 del 10 de julio de 2018 (folios 25 al 43).

<sup>10</sup> Folios 50 al 54. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de setiembre de 2018 (folio 55).

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Monte Everest, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

detallada a continuación<sup>12</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Monte Everest no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer semestre del año 2014, de	El artículo 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el	Numeral 3.6 del rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales

a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, mediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cabe agregar que mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la DFAI resolvió que en el presente procedimiento administrativo sancionador no correspondía el dictado de medida correctiva alguna para el administrado.

<sup>12</sup>

acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA.	Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>13</sup> (en adelante, <b>antiguo RPAAH</b> ); y, el artículo 58° del nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>14</sup> (en adelante, <b>actual RPAAH</b> ).	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>15</sup> (en lo sucesivo, <b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin</b> ).
--	--	---

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1104-2018-OEFA-DFAI-SFEM  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. La Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La DFAI señaló que, conforme al artículo 59° del antiguo RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de las emisiones producidas como consecuencia de sus operaciones, conforme a la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental, cuyos reportes serán presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energía (DGAAE) el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
- ii) Asimismo, la primera instancia advirtió que, en la Resolución Directoral N° 38-2011-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 16 de setiembre de 2011, que aprobó el DIA de la Estación de Servicios de titularidad de Monte Everest, el

<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2006.  
**Artículo 57°.-** El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente. (...)

**Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>15</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2008.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.6 Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM.	Hasta 150 UIT.	CI, STA, SDA.

administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de aire, con una frecuencia semestral, considerando la evaluación de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), material particulado (PM-10) y plomo (Pb).

- iii) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI indicó que Monte Everest no presentó, durante la Supervisión Regular, el informe de monitoreo ambiental de la calidad del aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2014.
  - iv) Con relación a que no cabría la imposición de una medida correctiva al no existir un efecto nocivo al ambiente y considerando que el 03 de mayo de 2018 el administrado habría presentado el informe de monitoreo de la calidad del aire correspondiente al primer trimestre del año 2018; la primera instancia señaló que, en tanto dicha documentación fue presentada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no califica como un eximente de responsabilidad administrativa<sup>16</sup>.
  - v) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Monte Everest por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en la medida que quedó acreditado que no presentó el informe de monitoreo ambiental de la calidad del aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer semestre del año 2014; lo cual generó el incumplimiento del artículo 59° del RPAAH.
9. El 02 de octubre de 2018, Monte Everest interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- i) La conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador se ha corregido, conforme se señala en los considerandos de la resolución apelada, al haber presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018.
  - ii) Asimismo, el administrado señaló que, tal como se indica en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI, en este caso no se ha producido consecuencia alguna que genere un efecto nocivo al medio ambiente.

<sup>16</sup> No obstante lo anterior, conforme a los considerandos del 29 al 31 de la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, la DFAI precisó que, de la revisión del informe de monitoreo de la calidad del aire correspondiente al primer trimestre del año 2018 presentado por Monte Everest, el administrado corrigió su conducta respecto de la conducta infractora materia de análisis, por lo que concluyó que no correspondía el dictado de medida correctiva alguna en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Presentado mediante escrito con registro N° 80743 del 02 de octubre de 2018 (folios 56 a 58).

- iii) Por otro lado, Monte Everest agregó que, en base al principio de razonabilidad, la primera instancia debió tener en cuenta, a la hora de resolver, que viene cumpliendo con las normas emitidas por el OEFA.
- iv) Finalmente, el administrado indicó que, en base al principio de verdad material que rige los actos administrativos, la primera instancia debió adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por ley a la hora de resolver, con el objeto de verificar plenamente los hechos que motivaron su decisión.

## II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>25</sup> disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964.**  
**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### **Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

#### **LEY N° 28611.**

##### **Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup> (**TUO de la LPAG**) se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
24. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
25. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG<sup>34</sup> se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

##### **TUO DE LA LPAG**

###### **Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

###### **Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>34</sup> **TUO DE LA LPAG**

###### **Artículo 220°.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

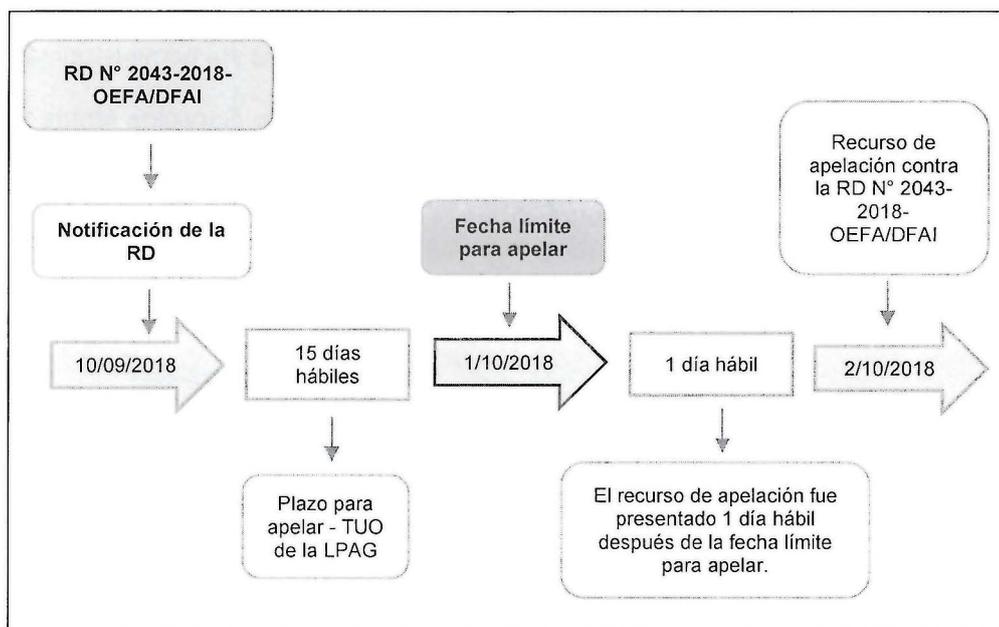
<sup>35</sup> **TUO DE LA LPAG**

###### **Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos**

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

26. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente<sup>36</sup>.
27. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 10 de setiembre de 2018; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 1 de octubre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

28. Al respecto, se evidencia que Monte Everest mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se le determinó responsabilidad administrativa por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
29. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.

<sup>36</sup>

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 222° . - Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

30. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

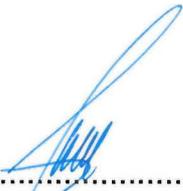
**PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2043-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

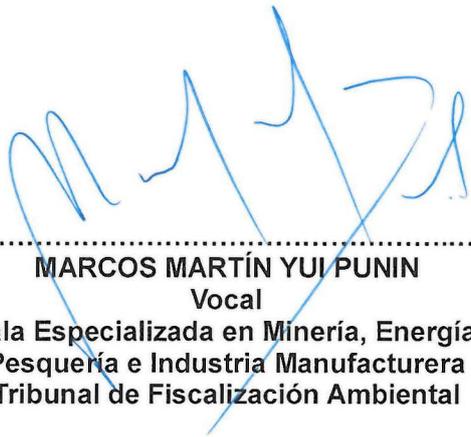
Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 366-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene trece (13) páginas.